

Expediente 1941/2012-D2
LAUDO.

Exp. 1941/2012-D2

Guadalajara, Jalisco; a 07 de Agosto de 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **1941/2010-D2**, promovido por el **C.*******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 01 de Noviembre de 2012 dos mil doce, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN JALISCO, JALISCO**; ejercitando como acción principal la reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- El veintiocho de noviembre de dos mil doce, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

3.- Con fecha seis de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia trifásica, en la cual se abrió la etapa **CONCILIATORIA** dentro de la cual se tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo la parte actora ratificando su escrito de demanda y aclaración al mismo, y a la demandada ratificando su escrito de contestación a la de demanda y a las aclaraciones, así como solicitando se interpelé al actor del juicio a efecto de saber si acepta o no la oferta de trabajo efectuada, ordenando este Tribunal cerrar dicha etapa y abrir la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinentes; reservándose esta autoridad, los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas.-----

4.- Mediante resolución de data siete de mayo de dos mil catorce, se admitieron aquellas pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho. Asimismo, en esa resolución

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

dado el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal, se llevó a cabo la INTERPELACION concediéndosele a la parte actora, el término de tres días para que manifestara si era o no su deseo aceptar la oferta laboral.-Desprendiéndose que el actor mediante escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil catorce, manifestó que si aceptaba la oferta de trabajo efectuada. -----

5.-Con data 01 uno de Octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, quedando la actora debidamente reinstalada. Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 23veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- DE LA COMPETENCIA.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada. -----

III.- DEL ASUNTO.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir los HECHOS en que la actora basa su demanda, haciéndolo como sigue:-----

*1.- El servidor público actor ***** ingreso a laborar para con el Ayuntamiento demandado el día 1 de marzo del 2010, siendo contratado por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, ocupando el puesto de auxiliar de agua potable, realizando labores de fontanería del Ayuntamiento demandado, expidiéndole el nombramiento por tiempo indefinido correspondiente para tal efecto.*

*El horario para el que fue contratado el actor ***** comprendía de las 8:00 a las 16:000 horas de lunes a viernes, sin embargo, por órdenes de sus superiores y por necesidad del servicio el actor durante la vigencia de la relación laboral*

Expediente 1941/2012-D2

LAUDO.

siempre elaboro hasta las 18:00 hrs. Diariamente de lunes a viernes, de ahí que se reclamen dos horas extras laboradas diariamente de lunes a viernes, las cuales se comenzaban a computar a las 16:00 hrs. Y concluían a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, durante la vigencia de la relación laboral.

El actor de este juicio estaba sujeto a un control de asistencia, ya que siempre tenía que registrar marcar su asistencia en el reloj checador que el ayuntamiento demandado instrumento para tal efecto.

El salario que devengaba el actor ascendió a la suma de \$***** pesos quincenales, del cual se le descontaba la cantidad de \$***** pesos por concepto de impuesto sobre la Renta, de ahí que el salario neto del actor ascendiera a la cantidad de \$***** pesos quincenales, mismo que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados, sin que proceda realizarle ningún otro tipo de deducción.

El actor se encontraba subordinado al SR. ***** Director de Agua Potable del Ayuntamiento demandado.

2.- las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaban en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo el día 8 de octubre del año en curso, el actor fue llamado para que se presentara a la oficina del Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado y siendo las 12:00 hrs. Del mencionado día 8 de octubre del 2012, el actor se entrevistó con el C. ***** , Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó que por recorte de personal, en razón de que no había dinero en el Ayuntamiento estaba despedido de su empleo, que tenía que entender que los trabajos del Ayuntamiento se terminan con cada administración y que como no había dinero no se le podía pagar nada de liquidación, pidiéndole que se retirara del lugar, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona que se encontraba en dicho lugar.

3.- en virtud de que al actor no se le siguió el procedimiento de investigación administrativa que prevé al artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, es por lo que debe considerarse el despido del que fue sujeto como totalmente injustificado.

IV.-La Entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra expresándose en cuanto a los hechos de la siguiente manera:----

Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de Los

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

cuestionamientos que precisan Los demandantes de la siguiente forma:

1.- Y SU ACLARACION.- Es verídico que el actor ***** presto servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de marzo del año 2010, para desempeñar el puesto de Auxiliar de Agua Potable, realizando las funciones propias a su cargo y que el mismo señala.

Es totalmente falso el horario que manifiesta el accionante, pues el mismo siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía el actor libremente de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, lo que hacia fuera del lugar al cual estaba adscrito, no obstante que el accionante no estaba sujeto a una jornada laboral de 08:00 horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo manifiesta la demandante, por lo que se niega adeudo alguno al respecto.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligo que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

En el caso que nos ocupa tienen aplicación Los criterios firmes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas jurisprudencias me permito transcribir:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.-

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.-

Se reconoce también como cierto el salario del accionante.

2.- En relación al punto dos de los hechos de la demanda que se contesta, si bien se reconoce que el actor siempre ejecuto sus Labores con intensidad, cuidado, eficiencia, calidad y esmero apropiados y en cambio mi representada siempre le cubrió su salario y prestaciones en cuanto las genero y de ahí que existía una relación laboral totalmente cordial y en los mejores términos, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido el demandante, no es cierto que al accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 08 de octubre del año 2012, el actor presto servicios normalmente sin que durante el transcurso de su jornada se suscitara circunstancia distinta a la rutina laboral y aproximadamente a las 12:00 horas, se dirigió con el personal de recursos humanos y manifestó, en presencia de diversas

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

personas, que ya no trabajaría para el ayuntamiento que represento, que a partir de ése momento, renunciaba voluntariamente a su trabajo, lo anterior por contar con una mejor opción de empleo, retirándose de las instalaciones a las que estaba adscrito y con posterioridad al día 08 de octubre del año 2012, el demandante jamás prestó servicios de ninguna naturaleza a favor de mi representada ni tampoco regreso a efecto de recoger su finiquito ni mucho menos a efecto de regresara a laborar en caso de que decidiera siempre no renunciar a su trabajo, es decir, ya no volvimos a saber de la accionante hasta el día en que nos llegó la presente demanda.

3.- Se insiste, al actor jamás se le despidió de ninguna de sus formas, es por lo que evidentemente que al accionante nunca se le entrego ni intento entregársele aviso de rescisión alguno, toda vez que jamás fue despedido, sino que por el contrario, renuncio voluntariamente a su trabajo en forma verbal, esto es sin haber firmado para constancia una carta renuncia ni el recibo finiquito de su puño y letra.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

3.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo del C. *****.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

6.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que realice esta H. Autoridad respecto de los siguientes documentos: contrato individual de trabajo, medios de control de asistencia y lista de nómina.

VI.- La parte **DEMANDADA**, ofreció y se le **admitieron** las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del *****.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** y *****.

**Expediente 1941/2012-D2
LAUDO.**

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: - - - - -

El **ACTOR** reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Auxiliar de Agua Potable del Ayuntamiento demandado, en virtud de que se duele despedido, ya que narra en su demanda que el 08 de octubre de dos mil doce, en virtud de haber sido requerido, el actor siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, se presentó en la oficina del Oficial Mayor, entrevistándose con el C. *********, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó que por recorte de personal y falta de dinero estaba despedido de su empleo. - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su contestación, que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente, que lo cierto era que el actor de manera verbal y voluntariamente, con data ocho de octubre de dos mil doce, renunció a su trabajo. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; solicitando al efecto, se interpelara al mismo. - -

Bajo esa premisa, se infiere que el actor **ACEPTÓ** el trabajo ofertado por la demandada; llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día 01 de octubre de dos mil quince, **QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADA LA ACTORA.** - - - - -

En ese contexto, se procede a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos: - - - - -

- 1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.
- 2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.
- 3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado por la patronal a favor de la actora, desprendiéndose al respecto que la entidad demandada realizó dicha oferta en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, siendo así que de la diligencia de reinstalación (foja 95) se advierte que la actora se le reinstaló en el puesto de AUXILIAR DE AGUA POTABLE, manifestando la propia parte actora que dicha

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

reinstalación se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.-----

No pasa inadvertido a este Tribunal que la entidad demandada al producir contestación controvirtió el horario de labores, empero cabe señalar que el horario aseverado por la patronal se encuentra comprendido en una jornada legal y resulta inferior al referido por el actor en su demanda, pue se aprecia de actuaciones que el actor señaló en su demanda que tenía un horario de labores de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, por su parte la patronal mejora dicha jornada al referir que el horario de labores del actor comprendía de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; por tanto es indubitable que tal controversia no puede constituir mala fe en la oferta laboral, ya que con tal circunstancia la empleadora no está modificando en perjuicio ni dolosamente las condiciones generales laborales; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia : - - -

*Tesis: IV.2o. J/30 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época 213943 71 de 151. Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 72, Diciembre de 1993. Pag.78. Jurisprudencia(Laboral). **DESPIDO, NEGATIVA DEL. EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON JORNADA LEGAL NO IMPLICA MALA FE AUNQUE EXISTA CONTROVERSIA SOBRE ESE PUNTO.** El hecho de que el patrón controvierta la jornada laboral sosteniendo que el trabajador laboraba la jornada legal y en esas condiciones ofrezca el trabajo, no implica mala fe, a pesar de que el trabajador haya afirmado en su demanda que trabajaba una jornada superior a la legal, pues con ello no se pretende modificar dolosamente las condiciones en que el trabajador prestaba sus servicios, en razón de que el ofrecimiento se hace con la duración máxima de la jornada legal de trabajo, lo anterior con independencia de que si el patrón no acredita el horario por él señalado, se le condene al pago de tiempo extraordinario exigido por el trabajador.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

Así entonces, este Tribunal determina que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO** realizada al actor, resulta de **BUENA FE**,pues es de explorado derecho que la calificación del ofrecimiento de trabajo, no puede hacerse atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso concreto, a la conducta de las partes y a todas las demás circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación laboral, como acontece en el presente sumario, donde se advierte como se dijo que el actor a su entera satisfacción quedó debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que la misma se venía

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

desempeñando al servicio de la patronal.-----

En ese contexto, al haberse calificado de BUENA FE el ofrecimiento de trabajo, la consecuencia jurídica inevitable, es **REVERTIR Y FIJAR la CARGA PROBATORIA al ACTOR**, para efectos de que acredite el despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo; cobrando aplicación al caso el siguiente criterio: -----

*Página 296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo I, de junio de 1995, bajo la voz y texto siguientes: **DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-*

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **ACTORA**, análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: -----

*En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR** consistente en la certificación que lleve a efecto, el Secretario General de este H. Tribunal sobre documentos relativos que la fuente de trabajo demanda respecto de listas de asistencia y nóminas de pago, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente en cuanto al punto de estudio en este apartado, toda vez que la misma no guarda relación directa con el despido alegado por el actor en su perjuicio.-----

* Por lo que ve a la **TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo del C. *********, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que a foja 114 de autos se aprecia que se le hizo efectivo a la actora el percibimiento decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO el DERECHO A DESAHOGAR DICHA PRUEBA.-----

Expediente 1941/2012-D2

LAUDO.

*Respecto a la **CONFESIONAL** a cargo del C. ***** en su carácter de Director de Agua Potable del Ayuntamiento demandado, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma, no le rinde beneficio, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a foja 113 de autos, se aprecia que el mismo no reconoce hecho alguno que le perjudique o que presuma la existencia del despido argüido por el actor.-----

*En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del C. ***** en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que dicha prueba le arroja beneficio, toda vez que del desahogo de dicha prueba a foja 114 de autos, se aprecia, que en virtud de la inasistencia de dicho absolvente, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por CONFESO de las posiciones previamente calificadas de legales, poniendo de manifiesto el despido argüido, específicamente las posiciones que a continuación se transcriben: -----

“Que diga el absolvente como es cierto y reconoce:

“7.-Que el día 8 de octubre de 2012, a las 12:00 horas usted se encontraba en su oficina ubicada en la calle independencia número 1 en el centro de Juanacatlán Jalisco.”

*“8.- Que el día 8 de octubre de 2012, a las 12:00 horas el actor ***** , se entrevistó con usted.”*

*“9.- Que el día 8 de octubre de 2012, a las 12:00 horas, usted le manifestó al actor ***** , que por recorte de personal, en razón de que no había dinero en el Ayuntamiento estaba despedido de su empleo,..”*

*“10.- Que en relación a la posición anterior usted, posteriormente usted le solicitó al actor ***** se retirara del lugar.”*

“12.- Que usted despidió al actor de su empleo.”

Probanza que adquiere eficacia convictiva, ya que con tal confesión ficta, el actor logra poner de manifiesto la existencia del despido injustificado del que se duele, toda vez que dicha probanza es susceptible de adquirir valor probatorio pleno, al no estar en contradicción con otra prueba fehaciente, pues no es factible considerar como tal, la negativa del despido que hizo la demandada al dar contestación aún junto con el ofrecimiento de trabajo realizado de buena fe, toda vez que tales expresiones no constituyen prueba, ya que meramente resultan ser planteamientos de defensa que, que en su caso solo tienen el efecto de arrojar la carga de la prueba del despido

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

sobre el trabajador; resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción: -----

Tesis: 2a./J. 42/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Segunda Sala Tomo XI, Mayo de 2000. Pág. 89. Jurisprudencia(Laboral).
CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN. TIENE EFICACIA PROBATORIA AUN CUANDO ÉSTE HAYA NEGADO EL DESPIDO Y OFRECIDO EL TRABAJO AL ACTOR. Si la parte patronal citada para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confesa de las posiciones que le hubiere articulado el trabajador y que se hubieren calificado de legales, de manera que a través de este medio probatorio el trabajador puede, válidamente, demostrar que fue despedido, y si bien es cierto que existe criterio jurisprudencial de la anterior Cuarta Sala en el sentido de que la confesión ficta sólo tiene valor probatorio pleno cuando no está en contradicción con otra prueba fehaciente, no debe considerarse como tal la negativa del despido que hace el patrón al contestar la demanda junto con el ofrecimiento del trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, en virtud de que tales expresiones ni siquiera constituyen prueba, sino planteamientos de defensa que, desde el punto de vista procesal, tienen el efecto de arrojar la carga de la prueba del despido sobre el trabajador. Además, si para demostrar dicho despido, éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la prueba confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar el despido y ofrecer el trabajo, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones, para impedir el alcance probatorio de la confesional.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/99-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

*Finalmente en cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** así como la **PRESUNCIONAL**, analizadas que son las actuaciones que integran el presente procedimiento, se infiere que existen datos y presunciones a favor del actor que presumen la existencia del despido del que se duele, ello específicamente con la confesión ficta del absolvente *****

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, como se analizó en líneas anteriores.-----

En razón de lo anterior, analizado que fue en su totalidad el material probatorio admitido a la parte actora dentro del presente juicio, se aprecia que el demandante logra acreditar el débito probatorio fincado, ello al demostrar la existencia del despido del que se duele en su perjuicio; ahora bien toda vez que la acción de reinstalación ya fue satisfecha, al haber sido reinstalado el actor en los mismos términos y condiciones el día primero de octubre de dos mil catorce (f.95) de autos; por tanto, resulta procedente **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN JALISCO,** a cubrir al actor ********* el pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones así como ante el SEDAR, todos estos conceptos, pro el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es del 08 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al 01 de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que fue reinstalado el actor.- - - - -

Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de AUXILIAR de Agua Potable del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 08 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al 01 de octubre de 2014 dos mil catorce.- - - - -

Empero, se **ABSUELVE** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sea reinstalado, toda vez que el actor en este tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas, aunado a que la condena de dicha prestación va inmersa en la condena de salarios caídos; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acredita la causa de rescisión, pire de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMTNEO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello*

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.

VIII.- Reclama el actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que existió la relación laboral, esto es, del 01 de marzo de 2010, al 08 de octubre de 2012; al respecto la entidad demandada argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que las mismas le fueron cubiertas oportunamente, precisando que el aguinaldo de dos mil doce, se encuentra a su disposición. En ese contexto, éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que dichas le fueron cubiertas oportunamente a la actora, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en esas circunstancias se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la misma es omisa en acreditar dicho pago razón por la cual, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2010 al 08 de octubre de 2012. - - - - -

IX.-A su vez reclama el actor el pago de lo correspondiente al 2% de su salario por concepto de las aportaciones que debió realizar el Ayuntamiento demandado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y las que se generen durante la tramitación del presente juicio. Al respecto, cabe precisar que la prestación en estudio se encuentra contemplada dentro del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por tanto constituye un derecho de carácter legal, para quienes prestan sus servicios al Estado, al efecto basta advertir lo que establecen los artículos 1º y 2º del reglamento en comento, los que a la letra dicen: - - - - -

“Artículo 1º.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución de Sistema de Ahorro para el Retiro “SAR” , en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º.- *Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR."*

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, es por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el pago de dicha prestación; procediéndose, a efectuar el estudio de las pruebas que la misma aportó al presente procedimiento, estudio que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, y efectuado que es, se tiene que la patronal no logra acreditar haber satisfecho dicha prestación, pues con ninguna de sus probanzas pone de manifiesto el pago de la misma a favor del actor; en razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a favor del actor, el pago del 2% dos por ciento de su salario como aportaciones al SEDAR por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, por el periodo del 01 de marzo de 2010 al 01 de octubre de 2014, fecha esta última en que el actor fue debidamente reinstalado.-----

X.- Reclama el actor el pago de DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO que precisa en su demanda; la entidad demandada al respecto argumentó que era improcedente el pago de dicho reclamo, en virtud de que el actor no había laborado los días de descanso reclamados; en ese contexto, este Tribunal estima que le corresponde al actor la carga de la prueba de acreditar haber laborado dichos días; por lo que analizado su material probatorio en términos del artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que el actor demuestra tal extremo, ello con la Inspección Ocular que ofertó, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a foja 77 de autos, se aprecia que la demandada fue omisa en exhibir la documentación requerida, entre ellos los controles de asistencia, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose así, por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar, como lo era haber laborado en los días de descanso que aseveró en su demanda, presunción que alcanza valor probatorio pleno al no estar en contraposición con alguna otra probanza; por tanto este Tribunal estima procedente, **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

al actor el pago de días de descanso obligatorio correspondientes a los días : 12 de octubre, 2 y 21 de noviembre del año 2011 así como los días 6 de febrero, 19 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre del año 2012; en términos de los artículo 38 y 39 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XI.- Reclama el actor en de su ampliación de demanda, el pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condena al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte en el presente juicio. Al respecto analizada que es la prestación aquí reclamada por el actor, este Tribunal estima que la misma resulta improcedente, toda vez que dicha prestación no se encuentra prevista por la Ley de la Materia, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de dicha prestación. Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: *Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-* La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. - - - - -

XII.- El actor reclama el pago de SALARIOS DEVENGADOS correspondientes al periodo comprendido del 01 al 08 de octubre de dos mil doce; la demandada al respecto, contestó que dicho pago se encuentra a su disposición, por tanto ante el reconocimiento expreso del adeudo de dicho concepto, este Tribunal estima procedente, **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de SALARIOS DEVENGADOS correspondientes al periodo comprendido del 01 al 08 de octubre de dos mil doce.- - - - -

XIII.- Reclama el actora el pago de dos HORAS EXTRAS que dice haber laborado diariamente de lunes a viernes por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, precisando que su jornada legal ordinaria iniciaba a las 08:00 y concluía a las 16:00 horas, y que la jornada extraordinaria empezaba a las 16:01 y concluía a las 18:00 horas; al respecto la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicha reclamación ya que la actora jamás laboró horas extras. Así las cosas este Tribunal estima que le corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que la actora únicamente laboró su jornada legal, lo

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia localizable y bajo el rubro:

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.-----
 Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.-
 Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.-----

Procediéndose a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada y analizadas que son las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se aprecia que con ninguna de sus pruebas la patronal acredita la carga impuesta, en ese tenor resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a cubrir al actor el pago de 02 dos horas extra diaria de lunes a viernes, correspondientes al periodo del 02 de noviembre de 2011 al 05 de octubre de 2012; mismas que deberán ser pagadas a un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, esto, respecto de aquellas horas que no excedan de nueve horas extras laboradas a la semana; y por lo que ve a aquellas horas extras, que excedan de las primera nueve horas extras laboradas a la semana, deberán de ser pagadas a un doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Expediente 1941/2012-D2
LAUDO.

XIV.-Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Publica demandada, deberá tomarse como base, el salario que señaló la patronal en su contestación y que se pone de manifiesto con la documental aportada por la demandada relativa a la nómina de pago correspondiente al año 2012; salario que asciende a la cantidad de **\$***** quincenales.** - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:----- - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones, la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Toda vez que la acción de reinstalación ya fue satisfecha, al haber sido reinstalado el actor en los mismos términos y condiciones el día primero de octubre de dos mil catorce (f.95) de autos; por tanto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN JALISCO**, a cubrir al actor ********* el pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones, todos estos conceptos, pro el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es del 08 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al 01 de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que fue reinstalado el actor. Asimismo, se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir a favor del actor el pago del 2% dos por ciento de su salario como aportaciones al SEDAR por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, del 01 de marzo de 2010 al 01 de octubre de 2014. De igual forma se condena a la demandada a cubrir al actor, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2010 al 08 de octubre de 2012.Se condena al Ayuntamiento demandado, a cubrir al actor el pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, correspondientes al periodo del 02 de noviembre de 2011 al 05 de octubre de 2012. Se condena también a cubrir al actor el pago de salarios devengados, correspondientes al periodo comprendido del 01 al 08 de octubre de dos mil doce; así como al pago de días de descanso obligatorio correspondientes a los días 12 de octubre, 2 y 21 de noviembre

Expediente 1941/2012-D2**LAUDO.**

del año 2011 así como los días 6 de febrero, 19 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre del año 2012. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.-Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de cubrir al actor, el pago de vacaciones por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta su reinstalación; asimismo se absuelve a la demandada del pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condena al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte en el presente juicio. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de AUXILIAR de Agua Potable del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 08 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al 01 de octubre de 2014 dos mil catorce.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----